

139-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con treinta minutos del día trece de junio de dos mil veinticinco.

Por medio de la página web de este Tribunal se recibieron avisos contra _____, _____, defensora pública de la Unidad Laboral de la Procuraduría Auxiliar de Chalatenango; y, _____, _____, procurador Auxiliar de Chalatenango, al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG), y 76 del Reglamento de la LEG (en adelante RLEG), establecen los requisitos aplicables al aviso, es decir, la identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de la ley, la descripción clara de los hechos y el lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que sirva para el esclarecimiento de los mismos.

Con base en el art. 79 inciso 4º del RLEG, el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión, ordenándose su archivo sin más trámite

II. En el presente caso, según la persona informante, desde septiembre de dos mil veinticuatro, _____, _____, defensora pública, tiene un negocio de vender comida junto con otra señora afuera del local de la Procuraduría General de la República de Chalatenango, para lo cual utiliza un canopy de la institución en el parqueo institucional y que dichos hechos serían con autorización de _____, procurador Auxiliar.

Al respecto, este Tribunal advierte que el cuadro fáctico descrito por la persona informante y la foto que adjunta no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues de la verificación de la imagen anexa únicamente se visualiza una persona consumiendo sus alimentos, no así un negocio ni personas vendiendo productos alimenticios; adicionalmente, no se relatan otros hechos que pudieren reflejar transgresiones a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG:

En conclusión, a criterio de este Tribunal no se han planteado hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exigen los arts. 32 de la LEG y 76 del RLEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso respecto al hecho descrito en este acápite por carecer de los requisitos de admisibilidad.

No obstante lo anterior, este Tribunal estima pertinente remitir copia del aviso al Procurador General de la República, para las indagaciones y los efectos consiguientes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 32 número 3º de la LEG, 76 letra c), 79 inciso 4º del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase inadmisibile* el aviso recibido por los hechos y las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución; y, en consecuencia, archívese el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución, junto con copia del aviso y documentos adjuntos al Procurador General de la República, para los efectos consiguientes.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

